

**791-01-991007 – Modifica los Capítulos XIII y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.**

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos XIII y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo XIII

1.- En la letra D "Otras Disposiciones", incorporar como N° 5, el siguiente texto:

5.- "Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999 continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, deberán acompañar al efecto a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, la solicitud con la información pertinente, señalando además si tienen o no divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV de este Título y Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999. En el caso de tener divisas recompradas, éstas deberán ser liquidadas a moneda corriente nacional en forma previa a ser acogidas, sus operaciones, a la nueva normativa.

La Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse."

2.- Eliminar las DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Capítulo XIV

1.- En la letra F "Otras Disposiciones", incorporar como número 5, el siguiente texto:

"5.- Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos, inversiones o aportes de capital que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999 continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer

este derecho, deberán acompañar al efecto, a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, la solicitud con la información pertinente, señalando además si tienen o no divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV de este Título y Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999. En el caso de tener divisas recompradas, éstas deberán ser liquidadas a moneda corriente nacional en forma previa a ser acogidas, sus operaciones, a la nueva normativa.

La Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse."

2.- Eliminar las DISPOSICIONES TRANSITORIAS.